

laciones;¹ dos corrientes de doctrina y literatura jurídica opuestas, una trabajando por el despotismo de los Papas y la otra por los fueros ó regalías de la corona; y como aparato exterior de unidad de todos estos elementos híbridos y discordantes una corona vacilante en los Reyes de

1 Se puede seguir paso á paso en España la historia de los hechos y de las doctrinas cuya doble acción produjo la curiosa constitución de la propiedad (copiada en las colonias y por lo mismo en México) y que arruinó la agricultura y las energías económicas de esa nación. Muchos fueros y leyes españolas de los siglos 9.º al 11.º prohibían las transmisiones á conventos y al clero de bienes raíces, en odio á las inmunidades que obtuvo la Iglesia para sus bienes. La ley 24 del Fuero de Sepúlveda dice: *Otro sí mando que ninguno non haya poder de vender, nin de dar á cogolludos (frailes) raiz, ni á los que dejan al mundo*. El fuero de Baeza previno que ninguno puede vender ni dar á monjes ni á omes de orden raiz ninguna, ca cuen á ellos vieda su orden de dar ne vender raiz ninguna á omes seculares, viede á vos vuestro fuero é vuestra costumbre aquello mesmo; las prohibiciones de estos fueros se generalizaron (dice Campomanes), pero la perpetuidad de los feudos, la devoción, las epidemias, engendraron supersticiones y los mismos Reyes dejaron sin efecto esas leyes, y no sólo creció la amortización eclesiástica, sino que se inventaron otras formas de amortización, como las de empleos. En los primeros tiempos todas las funciones públicas eran servicios amovibles; pero luego se hicieron vitalicios y más tarde transmisibles por herencia y contratos, pues apurado enteramente el Real patrimonio con las inmensas donaciones perpetuas (de que luego hablaremos), se inventó el maldito arbitrio de crear y negociar oficios inútiles de justicia y gobiernos (*vendibles y renunciabiles*). Se acrecentaron las alcaldías, escribanías, notarías, alguacilajes, fielatos, receptorías, contadurías y otros incontables títulos lucrativos; hasta el oficio de pregonero mayor estaba *vinculado* en una de las primeras casas de la monarquía española. Contra estos desórdenes y contra donaciones hechas por los Reyes á perpetuidad, reclamaron las Cortes; pero era imposible evitar esos repartos de los bienes públicos, pues habíanse hecho para atraerse el favor y apoyo de familias nobles y las leyes contradictorias de las Partidas, fueron interpretadas en favor de esos abusos en las Cortes de Alcalá de Henares. Además, D. Enrique II, (el de Trastámara), tuvo que dar muchos bienes á perpetuidad á los que le ayudaron en sus luchas con D. Pedro el Cruel y á pesar de reclamaciones de las Cortes, confirmaron las de Toro de 1371 las llamadas *Mercedes enriqueñas* de ciudades, villas y jurisdicciones, que había hecho. Los nobles se quejaron ante D. Juan I, en Cortes de Guadalajara, de las restricciones que su padre puso á la perpetuidad de las mercedes reales y obtuvieron decisiones favorables; en el reinado de D. Enrique V llegó á tal pobreza el patrimonio real, que no sólo estaban enajenadas por *fuero de heredad* las mejores villas y lugares, sino las rentas públicas y los oficios ó funciones más necesarias del Estado; é inútiles fueron las reclamaciones de las Cortes de Toledo, de Toro, etc., en el siglo XVI, pues la misma junta formada por Felipe II en 1595 consultó la necesidad de vender vasallos, alcabalas, oficios, fueros de heredad, etc. Cúpole á Felipe V el mérito de haber dictado el auto acordado (tít. 7, lib. 5, ley 2, tít. 7, lib. 5, Recop.) restringiendo los efectos de las llamadas donaciones Enriqueñas. Pero las leyes son impotentes para despertar una raza degradada y que, agotando su energía en busca de empleos y títulos nobiliarios (mayorazgos), descuida la agricultura y envilece la industria. Los mayorazgos eran desconocidos antes del testamento de D. Enrique II en 1374, pero la ley 44, tít. 5, part. 5, sanciona los fideicomisos y Sempere cita algunas fundaciones de mayorazgos de principios del siglo 14; su propagación fué favorecida no sólo con el ejemplo de las mercedes Enriqueñas, sino por la introducción á España de la jurisprudencia ultramontana consignada en las leyes de Partida; la adquisición de señoríos y jurisdicciones por merced empezó desde el reinado de Alfonso X á ser más frecuente; al estado decadente de la monarquía contribuyó el haberse extendido el estudio de la jurisper-

León y de Castilla, tales son los elementos de la constitución social de España al finalizar el siglo XIII, al expirar la Edad Media, al apuntar en lejanos horizontes la aurora del renacimiento, y que reflejan fielmente los tres grandes monumentos de la legislación y de los derechos es-

cia romana, introduciéndose también opiniones ultramontanas, pues las glosas de Acursio y Asón tenían más crédito que las leyes españolas y fueros vigentes; eran autoridades preferentes los jurisperitos Cardenal Hostiense, Godofredo, Guido de Baylo, Oldrado Barsols, Juan Andrés, Dino Villamena, los cuales daban á las mercedes de los Reyes interpretaciones extensivas y larguísimas; el Fuero Juzgo desconocía los gravámenes llamados mayorazgos y vinculaciones (pues ni el derecho de testar conocían los godos, y lo poco que preceptúan á este propósito es del derecho romano); pero como no se enseñaban en las escuelas dicho Código ni leyes patrias, y sí las opiniones italianas, al amparo de éstas creció la manía de vinculaciones y mayorazgos, de tal modo que los Reyes Católicos, proponiéndose *remediar* ese abuso, hicieron lo contrario en las leyes de Toro, ampliando, facilitando y legitimando la fundación de vínculos y mayorazgos, y declarando que las mejoras que se hicieran en bienes vinculados, debían tenerse también como vinculadas. Así pues, donde por primera vez se ve usada categórica y explícitamente la palabra mayorazgo, es en una cláusula del testamento del Rey Enrique II, donde (1368) manifestando los motivos de su prodigalidad ó munificencia á favor de sus partidarios, dice: "*ca nos gelas confirmamos é mandamos guardar en las Cortes que fizimos en Toro; pero que todavía las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno de ellos, é si moriera sin fijo legítimo, que se tomen los sus hogares del que así moriere á la corona de los nuestros regnos.*" Así pues, los feudos, las amortizaciones eclesiásticas, los mayorazgos y vinculaciones (diferenciándose unos de otros, en que á los primeros iba anexo un título de nobleza y á los segundos no), tal era la constitución de la propiedad raiz en España.

Agravada en sus perniciosos efectos por las sutilezas inventadas por los curiales para eternizar los mayorazgos (á pesar de reiteradas reclamaciones de las Cortes), por las doctrinas que propagó la escuela ultramontana en favor de las inmunidades del clero y sus bienes, por las restricciones vejatorias á la propiedad individual con motivo de la Comunidad de pastos, prohibición de acotamiento en favor de la Mesta ó ganaderos, por la más crasa ignorancia de las leyes económicas, que llegó hasta el absurdo de que lo que para otras naciones era un gran bien, la exportación de sus frutos é industrias, se consideraba en España como un mal. (Petición de las Cortes del año 1552). No sólo estaban arrendadas las rentas, enajenadas las funciones públicas, sino que estaban arrendados los maestrazgos, obispados, encomiendas y señoríos territoriales, principalmente á extranjeros; y el estado de miseria á donde estas causas llevaron á la nación española, ha sido descrita hasta con vergüenza y rubor por todos los escritores de la materia; y á tal extremo llegó esa situación, que coincidiendo el período álgido de tanta decadencia con las enseñanzas de la filosofía del siglo XVIII, comenzaron los estadistas y gobernantes á fijar la atención en los problemas jurídicos y económicos que debían estudiarse para remediar tantos males, y bajo Carlos III se comenzó á estudiar el derecho patrio de preferencia al derecho romano y Canónico; se pusieron en tela de juicio las doctrinas ultramontanas; el año 1764, D. Francisco Carrasco, Fiscal de Hacienda, Campomanes y el inquisidor Pedro Pobes, escribieron contra la amortización, revelando que el clero poseía más de dos tercios del territorio español, que había 86,546 clérigos, 62,249 frailes, 36,630 monjas sobre una población que no llegaba á 20,000,000 de habitantes. Se propusieron varios remedios por esos estadistas y por la Sociedad Económica de Madrid, que combatió los mayorazgos y vinculaciones y censos perpetuos; en el mismo sentido escribió el Conde de Florida Blanca en su *Institución de Estado*. Estos estudios produjeron su efecto, y bajo Carlos IV se expidió, en primer lugar, la Cédula de 4 de Mayo de 1789 previniendo que las nuevas obras ó mejoras en casas vincula-

pañoles de ese siglo, obra de D. Alfonso X, llamado el Sabio (sin contar con el *Septenario*) y que fueron preparados por la iniciativa y los proyectos grandiosos del Rey San Fernando. Este, en unión de su hijo, comenzó á formar el llamado *Septenario* que algunos confundieron con las *Siete Partidas*, no siendo aquél otra cosa que una colección de las mejores leyes generales y municipales para formar con ellas un solo Código obligatorio en toda la monarquía; y de esta obra comenzada por D. Fernando y continuada por su hijo D. Alfonso el Sabio, obedeciendo la voluntad de su padre, no ha llegado hasta nosotros sino el prólogo y un fragmento de las Siete Partes en que estaba dividida. Pero el pensamiento levantado del Rey San Fernando y sus propósitos de dar unidad á la legislación (para ello procuró extender la autoridad del *Fuero Juzgo* y dió á su hijo encargo expreso de uniformar la legislación) fueron secundados por su hijo el Rey D. Alfonso el Sabio, quien, á semejanza de Justiniano, se propuso formar y formó tres Códigos, uno de los cuales debía inmortalizar su nombre como legislador y los cuales por orden cronológico (siguiendo las opiniones más aceptadas) son: el *Espéculo*; el *Fuero Real* con sus apéndices; las llamadas *Leyes Nuevas* y *Leyes de los Adelantados*; y las famosas *Siete Partidas*. El *Espéculo* fué hecho por consejo y acuerdo de los Obispos, de los ricos-omes y de las personas instruidas en derecho, recogiendo las leyes más justas y útiles de los fueros de León y de Castilla, comunicándose sellado á todas las villas para que fuese observado, sobre todo en el punto de *apelaciones* á la Corte, recurso que tanto sirvió para afirmar y extender la jurisdicción real y con

das no estén incluídas en las vinculaciones; en la misma fecha se expidió otra Cédula, prohibiendo la fundación de mayorazgos, vinculaciones y prohibiciones de enajenar sin previa autorización real y bajo determinados requisitos; en la Pragmática de 1792 se prohibió á los religiosos y sus conventos heredar á los parientes de aquéllos; en 1795 la Sociedad Económica de Madrid hizo un informe sobre las causas del estado ruinoso de la agricultura y el estado de los mayorazgos, y ese dictamen produjo el decreto de 21 de Agosto de 1795, imponiendo un quince por ciento á todos los bienes raíces y derechos reales que por cualquier causa se amortizasen, ya fuesen foros, enfiteusis, cartas de gracia, pactos de retro, capellanías, etc. Nuevos estudios y nuevos proyectos dieron lugar al decreto de 19 de Septiembre de 1798, mandando enajenar todos los bienes raíces de beneficencia y obras pías y capellanías, para amortizar con sus productos los Vales Reales (como quien dice, Bonos de Crédito), en el concepto de que por las cantidades importe de esas rentas, el Gobierno las reconocería con un 3% aplicable al objeto á que estaban destinados los bienes vendidos. El 19 de Septiembre de 1798, se concedió á los poseedores de mayorazgos, bajo ciertos premios, facultad para vender los bienes vinculados, reconociendo por objeto esta facultad el formar un fondo para la guerra, pues debía entrar á cajas reales como crédito con réditos contra la Nación, el producto de los bienes vendidos; por Cédula de 21 de Febrero del mismo año, se mandaron vender las fincas de los pueblos; por la de 21 de Octubre de 1800, los edificios de la Corona que no fuesen necesarios; y finalmente, por el decreto de las Cortes españolas de 11 de Octubre de 1820 (que México aceptó y amplió), las vinculaciones de toda clase.

ella la unidad nacional. Se publicó en el tercero ó cuarto año (1256) del reinado de D. Alfonso, no habiendo llegado á nosotros en su integridad primitiva, pues en ese Código se citan los libros 6.º y 7.º y sólo se conocen cinco, reputándose como apócrifo el proemio que dice: "En el nombre de Dios Padre é Hijo é Espíritu Santo que son tres personas en un Dios. E por ende fezimos estas leyes que son escritas en este libro, que es *espejo* del derecho por que se juzguen todos los nuestros reinos." La autoridad de este Código fué mucha en el siglo XIV y después fué relegado al olvido por la publicación del *Fuero Real* y de las *Partidas*. No hay casi ó sin casi, una sola ley del *Espéculo* que no tenga su concordante en esos dos Códigos y en los del *Fuero Juzgo* y *Ordenamiento* de Alcalá, de los que nos hemos ocupado ó nos ocuparemos luego. El *Espéculo* está dividido en cinco libros. El primero en tres títulos que hablan de las leyes y sus efectos, de la Santísima Trinidad y de los Artículos de la fe. El segundo libro se compone de 26 títulos que se ocupan del Rey, su familia, inmunidades, bienes reales, jurisdicción real, etc. El tercero contiene ocho títulos que reglamentan el servicio militar de los súbditos del Rey (*huestes*) y de los nobles. El cuarto se forma de tres títulos que tratan de la organización de los Fueros, de los Alcaldes y su jurisdicción, de los Merinos y demás empleados ó funcionarios de justicia real, de las *Treguas que deben dar*, de las inmunidades de los Jueces y sus empleados, del actor en juicio, de la demanda, del demandado, de las excepciones, de los privilegios reales, de los testigos y de si las mujeres pueden serlo, de los apoderados, de los voceros (*abogados*)¹, de los asesores (*concejeros*), de los pesquisidores (*Jueces de instrucción ó policía*), de los jueces del orden criminal, de los escribanos y de los *selladores* ó *Cancilleres del Rey* (*Notarios reales*), que deben existir en la Corte del Rey y en las ciudades, dos en cada una. El quinto libro, con 16 títulos, se ocupa de las citaciones judiciales y ante Rey, rebeldías y asentamientos, de las excepciones, de la prescripción, de los días feriados y de las treguas, de la demanda y de la contestación, de la posesión, del dominio y de los bienes de uso común, de la accesión, de los tesoros, mostrencos, caza y pesca, del depósito judicial, de las pruebas, juramento y confesión, y de las sentencias y apelaciones.

346. ¿Cómo este Código tan comprensivo fué olvidado á tal punto que se perdieron sus ejemplares y no ha podido encontrarse sino uno trunco? ¿Cómo estando redactándose los Códigos más completos del *Fuero Real* y *Siete Partidas*, se ocupó el mismo Rey, autor de ellos, en

¹ Las leyes VIII y IX del libro que se extracta fijan el honorario (galarón) del vocero en la ventena parte del interés del pleito, y dicen que los clérigos pueden ser voceros, pero no deben recibir honorarios, porque deben ser piadosos y porque reciben remuneración del servicio eclesiástico.

hacer el Espéculo, lo que es una redundancia? Hé aquí lo que no han podido esclarecer los eruditos.

347. En cuanto al *Fuero Real* es un Código menos científico, ó más bien, menos literario y grandioso que las Siete Partidas, pero más práctico, más adaptado á la época, sin que por eso haya podido ser aceptado por la nobleza desde luego, pues concluído á fines de 1254 se dió como fuero especial ó municipal á Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, con la idea de ir propagando su uso paulatinamente y de evitar los obstáculos que encontraba su aceptación; y á pesar de esas precauciones de la prudencia, los nobles lograron en 1272 que fuese derogado en Castilla, aunque continuó vigente en otras provincias sujetas al Rey D. Alfonso. Este Código está dividido en cuatro libros, ocupándose el primero, en doce títulos, de la fe católica, de las leyes, de los alcaldes, de los escribanos, de los abogados (*boceros*), de los apoderados (*personeros*), contratos válidos (*pleitos* que deben valer) y cosas litigiosas, siendo lo más importante de esas leyes sus preceptos relativos á que los bienes eclesiásticos estén exentos de contribuciones; á que todos deben pagar diezmos eclesiásticos; á que los prelados no pueden vender los bienes de la Iglesia; á que todos deben saber las leyes; á que no se pueden los acusadores desistir de proceso criminal sin autorización del juez; á que debe haber escribanos en las ciudades¹ y se reglamentan sus funciones; á que no es admisible apoderado en causa criminal; á que no puede haber muchos apoderados para un solo juicio; á que en los contratos no puede el hombre comprometer su libertad personal (ley V, tít. 11), y á que no se permite alegar otras leyes que las del Fuero Real, á no ser que estén conformes (ley V, tít. VI). El libro segundo contiene quince títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos (ferias), contestación á la demanda, confesión judicial, testigos, documentos, excepciones ó defensas, prescripción, juramento, sentencia ejecutoria (juicios afinados) y apelaciones, siendo las más notables de las leyes de este libro: las que (8, tít. III) declaran que los enemigos del que es citado por el Rey deben respetarlo y dejarlo seguro: que la confesión extrajudicial sólo es válida por escrito, en testamento ó ante testigos caracterizados: que el que confiesa una deuda y dice haberla pagado, debe probar la paga (excepción): que los herederos no pueden prescribir entre sí bienes hereditarios: que no son apelables las sentencias cuya suspensión causa perjuicio, *pero bien queremos que en tales pleitos se pueda querellar* el agraviado. El libro tercero, en 20 títulos, se ocupa del matrimonio, bienes gananciales, do-

1. Hasta aquel reinado (de D. Alfonso), dice Sempere, hubo Escribanos *numerarios*, de número, además de los de Corte y tribunales, pues antes se hacían las escrituras por clérigos en presencia de muchos testigos.

naciones antenuptiales y del padre, mejoras en terreno ajeno, legados, herencias, tutorías, alimentos (*gobiernos*), prisión por deudas, compraventas, permutas, donaciones, vasallaje ó patronato (señores), costas, depósito, préstamo, arrendamiento, fianza, prenda, embargos, pagos y preferencia de acreedores y ejecución; siendo lo más notable de esas leyes, que ellas continúan reconociendo la prisión por deudas, establecen las gananciales matrimoniales *por mitad*, imponen á los hijos la obligación de alimentar á los padres en caso de necesidad, establecen la herencia forzosa de los hijos y nietos y las causas de desheredación (siendo una de ellas el hacerse el hijo moro, judío ó hereje); adoptan la concurrencia en la herencia del nieto con el tío, el testamento de *hermandad* entre marido y mujer (herencia inmutua), consignan que pueden heredar los sobrinos (la ley de partida más explícita fija hasta el doceno grado la herencia legítima, y después el Rey), declaran que los hijos se legitiman por subsiguiente matrimonio y por orden del Rey (rescripto del príncipe), *ca así como el Apostólico* (el Papa) *ha poder llamamente en lo espiritual, así lo ha el Rey en lo temporal*; é como el apostólico *puede legitimar aquel que no es legítimo para hacer órdenes ó beneficio, así lo puede legitimar el Rey para las otras cosas temporales*. El libro cuarto, en 25 títulos, se ocupa de los delitos, é *in capite*, de los de herejía y de los infieles, de las injurias, de las violencias y daños, de las penas, del daño en caminos y ríos, de los adulterios, de los incestos y sacrilegios, sodomías, abandono del claustro, casamiento con esclavos (siervos), falsificaciones, forzamiento de mujeres, venta de hombres libres ó siervos ajenos, robos, ocultación de siervos prófugos, de los que curan sin licencia, del oficio de físicos ó maestros de llagas; de los homicidios, profanación de cadáveres, desertores del ejército (hueste); de las acusaciones, instrucción criminal (pesquisas), raptos y desafíos; de las adopciones (de hijos), de los niños abandonados, de los privilegios de los romeros (peregrinación religiosa) y de los naufragios. Lo más notable de estas leyes son las que ordenan: que se aplique la pena de muerte *por fuego* y confiscación al hereje ó apóstata: que los judíos no pueden tener, ni leer libros de su religión y que combatan la católica, ni pueden prestar á usura á cristianos¹ con prenda del cuerpo ó persona de éste: que *non defendemos que los judíos non puedan guardar sus sábados é las otras fiestas que manda su ley*. . . . : que debe ser castigada entre las injurias la de llamar *tornadizo* al que se convierte al catolicismo: que deben ser castigados con las penas pecuniarias que menudísimamente enumera la ley, las diversas clases de heridas en ojos, narices, labios,

1. Sempere dice que los judíos se enriquecían con usuras que estaban prohibidas á los cristianos.

etc., que también enumera la ley (3, tít. 5.º, lib. IV): que los incestuosos sean condenados á penitencia perpetua; y el que cohabite con la esposa ó querida de su padre, sea castigado como traidor: que los sodomitas sean castrados ante todo el pueblo é después de tres días colgados de las piernas hasta que mueran, ¡pudriéndose allí!: que los forzadores de mujeres *mueran por ello*: que aunque los litigantes no se aparten del juicio no pierda el Merino la *caloña* (honorario ó costas, ley 9, tít. 4, lib. 4): que el adúltero sea puesto á merced del marido para que haga con el criminal lo que quiera: que los padres no casen por fuerza á las hijas, á no ser por mandado del Rey: que la mujer que se case con un siervo tiene pena de muerte (lo contrario dice la ley 1.ª, tít. 5, Part. 4): que el clérigo falsario sea *desordenado* y señalado en la frente: que el falsificador de moneda debe morir *por ello*: que el que encubra cosa robada, si lo hizo de buena fe, sálvese *por su cabeza* (no tiene pena corporal), pero pierde la cosa: que ningún físico (médico) opere sin estar autorizado, no pudiendo operar ni curar á mujer sin mandato de su marido ó pariente: que todo home que mata á otro á sabiendas muera por ende, *salvo si matare á su enemigo conocido*, etc.: que los maestros que al castigar á los aprendices con cinto, palma ú otra cosa ligera lo matare por ocasión, non sea tenuto por el homecillo: que se aplique la pena de muerte al que profane cadáveres (la ley 3, tít. 13, Part. 1.ª, dice quién tiene derecho de enterrar á los difuntos): que deben perder los bienes recibidos del Rey á título de servicio militar los que llamados para ese servicio no acudan: que los desertores sean castigados á gusto del Rey: que por delitos que merezcan pena de muerte ó mutilación ó confiscación, todos pueden acusar; pero únicamente los ofendidos tratándose de otros delitos, aunque el villano no pueda acusar á fidalgo, ni ome de *menor guisa* á mayor de sí por linaje: que el Rey pueda hacer pesquisa general: que es alevosía matar un fidalgo á otro sin desafío, excepto en ciertos casos, y que sólo el Rey puede declarar esa alevosía é indultarla, *ca tan grande es el poder del Rey que todas las cosas, é todos los derechos tiene so sí, y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales* (ley 5.ª, tít. 21, lib. 4.º): que el Rey no puede mandar lidiar, sino cuando ambas partes consienten en ello: que ningun home de orden ni castrado pueda adoptar, ni la mujer sin licencia del Rey; y por último, que nadie se apropie de las cosas de los naufragos, las que deben pregonarse, así como debe repartirse entre los interesados la pérdida por echazón.

348. Como apéndice al Fuero Real publicó el mismo D. Alfonso el Sabio, cinco leyes que ha dado á luz la Academia de la Historia y las cuales leyes se llaman: *De los Adelantados mayores*, consignando los deberes de estos funcionarios. El mismo D. Alfonso el Sabio promulgó después del

Fuero Real las llamadas *Leyes Nuevas* que ha dado á luz la misma Academia y que se ocupan de esclarecer varios puntos consultados por los Alcaldes, siendo 29 el número de esas leyes precedidas de un proemio, más otras doce que tienen por rubro la palabra *Título*, concluyendo con una carta ó privilegio á favor de los judíos, del Rey Don Sancho. El mismo Rey Don Alfonso X permitió el juego, cuyas casas se llamaban *tafurerías* (tahures) y ordenó al jurisconsulto Maestro Roldán hiciese un reglamento para dichas casas, el cual conteniendo 44 leyes estuvo vigente cincuenta años desde 1276¹ y se llamó *ordenamiento de las Tafurerías*.

349. Llegamos ya á la más reputada y célebre obra del Rey D. Alfonso el Sabio, al Código llamado *Las Siete Partidas*, que acabó por absorber en su autoridad la de los otros Códigos y por ser considerado como el monumento más grandioso de legislación del siglo XIII, y por el cual, así como por otras obras, se ha atribuido á dicho Rey el título de Sabio.²

1. Ineficaces los reglamentos decretados para evitar los malos efectos del juego, fué este prohibido por las siguientes leyes españolas: 5.ª, tít. 14, Partida 7.ª, tít. 23 y 24, lib. 12, Nov. Recop. ó Pragmática de 6 de Octubre de 1771, R. O. 17 Agosto 1807 y 20 Febrero 1815, R. O. de 10 de Mayo de 1835 y 17 Agosto 1737. No se puede negar que *ludus genuit strepitum, certamen, et iram*.

2. Dice con bastante ingenio Sempere en su obra tantas veces citada: "A D. Alfonso X se le atribuyen muchas obras, unas propias de su ingenio y otras trabajadas por su orden; mas á la verdad, las que se reputan por producciones de su pluma no dan muy buena idea de su literatura. En la del *Tesoro* intentó persuadir que había aprendido de un egipcio el arte de hacer la piedra filosofal, cuya explicación pone en cifras ininteligibles y que Tomás Sánchez decía debían despreciarse para que no se realizara el adagio de que un loco hace ciento. El *Septenario* (de que ya hablamos) era un tratado reducido á explicar ciertas partes filosóficas, repitiendo á cada paso el número 7: "é por ende nos D. Alfonso, fijo del muy noble aventurado Rey D. Fernando cuyo nombre quiso Dios por la su merced que comenzase por A é se feneciese en O et que tuviese siete letras. . . . E todas estas muestran la bondad que Dios en él puso; ca la F. quiere tanto decir como fe. . . . é la E. que fué mucho encerrado en sus fechos, é la R. muestra que fué muy recio en la voluntad. . . ." Por tales *tesoros* y tales *septenarios* (si gue diciendo Sempere) ciertamente no se le diera ahora á ningún escritor, aunque fuera Rey, el renombre de Sabio; pero D. Alfonso lo mereció por su protección á las ciencias, por el fomento á la astronomía y por otras obras literarias."

El espíritu de cábala ó supersticioso estaba tan arraigado en aquella época, que D. Alfonso, en las *Siete Partidas*, no sólo adoptó, guiado por esas puerilidades, la división de Siete partes (quizá también siguiendo la división del *Digesto* romano), sino que cada Parte ó Partida comienza con una letra del nombre del Santo del Rey: > servicio de Dios. . . : r- a fe católica. . . : i- zio nuestro Señor Dios. . . : o- nras señaladas. . . : z- acian entre los hombres. . . : z- esudamente dijeron. . . : o- lvidanza, etc. Esas misteriosas propiedades del número 7 no sólo sedujeron á Justiniano, pues este Emperador dijo: *in septem partes eos digerimus non perperam neque sine ratione, sed in numerorum naturam et artem respicientes. . .*, sino que en otras religiones y filosofías es cabalístico ese número (véase el tomo I de esta obra, núm. 269 y la nota del núm. 217 de este tomo; véase á Hernesto Havet, op. cit. muchas veces, tomo III, pág. 429, donde habla de la obra de Philon, que ocupó 10 pági-

Las Siete Partidas, que desde el siglo XIV tuvieron este nombre, pues antes se llamaban *Libro de las Leyes*, fueron redactadas de orden del Rey D. Alfonso X, el Sabio, por los jurisconsultos Jácome ó Jacobo Ruiz, llamado *el de las leyes*. Fernando Martínez y Roldán, habiendo sido el primero ayo del Rey y autor de una Suma de derecho llamada *Flores de las leyes*; comenzaron á escribirse el 23 de Junio de 1256, y se terminaron el 28 de Agosto de 1265, 9 años después de comenzadas, siendo opinión generalmente aceptada que se escribieron en Sevilla, conociéndose de ese Código famoso 21 ediciones tomadas de tres textos: el de Montalvo, el de Gregorio López¹ y el de la Academia de Historia de Madrid.

nas in folio, señalando las propiedades misteriosas del número 7, curiosísimas todas, como las del famoso tetraedro de Pitágoras). Debe, pues, perdonarse al Rey *sabio* que nos diga en el proemio del Código que nos ocupa: "Setenario es cuento muy noble é que loaron mucho los sabios antiguos, porque se fallan en él muchas cosas é muy señaladas que se departen por cuento de siete (la glosa de Gregorio López cita á esos *sabios* y varios textos del derecho canónico, San Ambrosio, Baldo, Justiniano, etc.), así como todas las criaturas que son departidas en siete maneras. . . ." El que quiera divertirse que lea íntegra la cita que hacemos y se asombrará de que más de cien casos graves se cuentan por 7. El mérito de haberse formado las *Siete Partidas* corresponde al Rey sabio, aunque él personalmente no las haya redactado, porque, como dice Justiniano, *omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis imperitur auctoritas*. A pesar de su catolicidad, el Rey D. Fernando no se prestó á las exigencias del despotismo papal; pero su hijo, coronado Emperador como descendiente de la casa de Suavia, necesitó el apoyo del Papa, y esto influyó naturalmente en las doctrinas teocráticas del Código de las Partidas.

1. Alonso Díaz Montalvo, jurisconsulto del siglo XV, hizo la primera edición de las Partidas en 1491, muy incorrecta, y de ese texto se hicieron siete ediciones: la de 1491 en Sevilla, de Alemán y Polono; la Nuremberg y socios en la misma ciudad y en el mismo año; la de Venecia en 1501, de Giunta con glosas de Montalvo; la de Burgos, de 1528; la de Luca Antonio, de Junta de Venecia de 1528; la de Alcalá de 1542; la de Matías Bonhome en Lyon (Francia), de 1528. Por cédula de 7 de Septiembre de 1555, de Doña Juana, se autorizó á Gregorio López para editar el Código de las Partidas, declarando que esa edición debía ser tenida como auténtica, y desde entonces la edición de Salamanca conservó su preeminencia hasta el año de 1818 en que la compartió con la edición de la Academia de Historia; y de esa edición de Gregorio López que no carece de defectos, pero que tiene sus eruditas-glosas, se han hecho doce ediciones: la de Portonariis en Salamanca, de 1555; la de la misma ciudad, de 1556; otra en la misma ciudad de 1576; la de Fernando de Córdova en Valladolid, de 1587; la de Juan Hancy en Maguncia, de 1610; la de Berni y Catalá, sin glosas, en Valencia, de 1758; otra de Valencia, de 1759, sin glosa y con notas de Berni y Catalá; otra de Valencia, con glosa, de 1765; la de Madrid, de Cano, de 1789; otra de León Amarita, de 1828, en Madrid; otra de Madrid, de 1843, por una compañía de impresores; y la de Barcelona, de 1843, por Bergnes y Cia. La tercera edición es la de la Academia de Historia formada por orden del Rey en 6 de Octubre de 1794 y autorizada por orden de 8 de Marzo de 1818, teniendo varios errores en concepto de Llamas y de Gómez de la Serna, como referir (ley 16) al Espíritu Santo las palabras *Deus erat verbum* (lo que es herejía); decir que los Santos Padres establecieron los sacramentos (ley 21), afirmación condenada por el Tridentino; decir que el Espíritu Santo salió de la humanidad del hijo (ley 31); indicar que Jesucristo nació de María, según naturaleza (ley 35); afirmar que el que comulga recibe la Tri-

350. Como lo indica su nombre, el Código que nos ocupa está dividido en siete partes llamadas *Partidas*, y cada una de éstas en Títulos, y éstos en Leyes. La primera partida, compuesta de 24 títulos, se ocupa en los 2 primeros de la definición y explicación de lo que es derecho *natural* y de *gentes, costumbre, fuero, leyes*, su efecto, etc., copiando servilmente las doctrinas del derecho romano y algo del canónico y de la teología moral respecto de obligaciones de los Soberanos y cualidades de las leyes; y los demás títulos son un verdadero tratado de teología, esto es, de lo que es Dios, la Santísima Trinidad, los artículos de la fe, los sacramentos del Papa, Obispos, Sacerdotes, monjes y monjas, inmunidades de los clérigos y sus bienes, y de las iglesias, diezmos, ritos, sepulturas, etc., etc., copiando todas las doctrinas de las falsas *Decretales de Isidoro* (que tantas veces hemos mencionado) y las doctrinas más espurias y serviles de la escuela ultramontana, respecto de sumisión de los poderes temporales á la Iglesia y del episcopado á los Papas (ley V, tít. V, pág. 1.^a). Las leyes del título segundo conceden al clero jurisdicción para muchos delitos á pretexto de que son pecados, y favorecen todas las pretensiones y excomuniones de la Curia Romana; y la ley V, título V, dice que el Papa tiene facultad para *soltar las juras* (esto es, *relaxar el juramento de fidelidad*), formulándose el propósito é ideal de toda esa legislación en esta síntesis que categóricamente consigna la ley 1.^a de ese Código: *Estas leyes son establecimientos porque los hombres sepan vivir ordenadamente según el placer de Dios é según conviene á la buena vida de este mundo ²² é guardar la fe de nuestro Señor Jesucristo ²³ cumplidamente así como ella es*. El proemio del título 3.^o es el *Todofiel* del Padre Ripalda: *todo cristiano* (dice) *crea firmemente que es un solo verdadero Dios. . . .* etc. El título 15 habla del patronato y dice que en romance quiere decir *padre de carga*, porque así como el padre del ome es encargado de fazienda del fijo, así el que fiziese Iglesia es tenuto de sofrir la carga de ella, abonándola de todas las cosas que fueren menester cuando la faze é amparándola después que fuere fecha, *é patronazgo es derecho é poder que ganan en la Iglesia por bienes que fazen los que son patronos de ella*; y continúa diciendo cómo se adquiere el patronazgo y los derechos, honras y obligaciones que implica. El título 13 se ocupa de la sepultura, y no sólo niega ésta á herejes, infieles, sino á usureros, cómicos, desafiadores, pecadores públicos y hasta ordena que sean desenterrados si ya fueron sepultados y sólo la Iglesia tiene derecho á tener cementerios públicos.

nidad (ley 103); dividir erróneamente los pecados (ley 62); sostener que hay dos especies de crismas (ley 34), y otros muchos en favor del clero. La última edición es la que forma parte de la edición de los *Códigos Españoles Concordados y Anotados*. Madrid, 1847, y está tomada de la edición de Gregorio López.